

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2020-00089-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

La ejecutante YESENIA VILLAMIZAR CASTILLO mediante contrato de cesión de crédito de fecha 10 de diciembre de 2021, cedió al señor HÉCTOR YESID MALDONADO identificado con C.C. 86.081.404, el crédito total cuya ejecución se adelanta en esta sede judicial bajo la partida No. 2020-089 respecto del cual se deprecia su aprobación.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 el código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el demandado ya se encuentra notificado del auto de apremio, sin que a la fecha se haya dictado sentencia que ordene seguir a delante la ejecución, como quiera que el accionado formuló excepciones de mérito, por lo que, corresponde requerirlo para que manifieste si acepta o no la cesión de crédito allegada.

De otra parte, se advierte que la contestación de la demanda no fue acompañada por el poder otorgado al profesional del derecho que la suscribe, por ende, y al ser este un requisito de tal actuación, se inadmitirá la contestación de la demanda para que se subsane este yerro.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

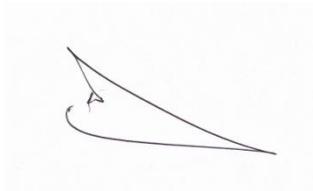
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PÓNGASE** en conocimiento del extremo ejecutado, señor ENDER LEANDRO MORA GONZÁLEZ, el contrato de cesión allegado al proceso y requírasele para que manifieste de manera EXPRESA, si acepta al cesionario como nuevo demandante.

**SEGUNDO. INADMÍTASE** la contestación de la demanda, y concédase el término de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, para que el abogado William Andrés Gallardo Villamizar allegue el poder otorgado por la parte ejecutada, so pena de tener por no contestada la demanda al no cumplir con el requisito establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 96 del C.G.P.

Cumplido lo anterior el Despacho dispondrá lo pertinente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'W'.

**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM